

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 13 de Marzo de 2020 Pasó a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que por auto del 22 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para ejecutar la carga procesal de notificar a la demandada MARIA YULIET GONZALEZ SALAZAR en la dirección indicada por la EPS esto es en la Kr 8 Cl.18 EQ V CARRANZA de Supia Caldas en este asunto.. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 0384
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -SUCREDITO-
DEMANDADO : MARIA YULIET GONZALEZ SALAZAR

Ramano Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por auto calendarado el 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 se requirió a la parte demandante con el fin de ejecutar la carga procesal de notificar a la demandada, el auto que libro mandamiento de pago en su contra en a dirección indicada por la EPS, so pena de darle aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 sin que lo hubiera hecho.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, el término de treinta días con el que contaba la parte demandante para lograr la notificación de la parte pasiva venció sin que hubiera procedido de conformidad como tampoco presento prueba de las gestiones realizadas para ello.

Indica el artículo 317 del Código general del proceso que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o*

realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtir.

En el presente caso, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, razón por la cual, el Juzgado declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no media embargo de remanentes.

Por último, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos base de recaudo, previa consignación del arancel judicial respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –SUCREDITO- representado por Carlos Albeiro Molina Correa, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA YULIETH GONZALEZ SALAZAR por desistimiento tácito, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES .

-El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorro, CDTS, o cualquier otro titulo bancario o financiero a nombre de la parte demandada MARIA YULIET GONZALEZ SALAZAR identificada con la cc. 4.203.0623. Medida comunicada mediante oficio No.2374 del 10/07/2019.

TERCERO: SIN COSTAS .-

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporaran en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

VALENTINA SARAMELLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO NRO..039

Fecha: 16 DE MARZO DE 2020

Sandra Milena Gutierrez V.
Secretaria

m.

Cooperación Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia